

Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2015-00492-00
<b>Demandante</b>	DISTRITO DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	JOSÉ TRINIDAD CASTRO HERNÁNDEZ
<b>TEMA</b>	SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ PENSIÓN DE JUBILACIÓN
<b>Magistrado Ponente</b>	DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia de primera instancia, en el proceso que, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el Distrito de Cartagena contra el señor José Trinidad Castro Hernández.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA

#### 3.1.1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

**PRIMERO:** Se declare la nulidad de la Resolución No. 7301 del 23 de octubre de 2014, expedida por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación en los términos del acuerdo laboral definitivo suscrito

---

<sup>1</sup> Fl. 2.

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

entre la Alcaldía de Cartagena, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y sus extrabajadores, a favor del señor José Trinidad Castro Hernández.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene excluir de la nómina de pensionados del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, al señor José Trinidad Castro Hernández y así mismo se ordene devolver las sumas de dinero que recibió por concepto de las mesadas pensionales.

### **3.1.2. HECHOS<sup>2</sup>**

Se precisa que el señor José Trinidad Castro Hernández estuvo vinculado a la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos, bajo la modalidad de empleado público, durante el periodo comprendido entre 26 de junio de 1991 al 26 de junio de 1995. Además, se desempeñó como i) Auxiliar de Control Previo de la Contraloría Municipal de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 1984 y el 12 de agosto de 1995, ii) Jefe de Recaudación y Control Fiscal en la Tesorería Municipal de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 8 de enero de 1986 y el 5 de octubre de 1987, iii) Auxiliar de Contabilidad en la Tesorería Municipal de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 1987 y el 25 de julio de 1991.

El retiro del demandado se produjo en la fecha establecida en el Acuerdo Laboral Definitivo y su anexo único, celebrado entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y sus ex trabajadores, esto es, el 26 de junio de 1996.

Indicó el Distrito de Cartagena que, en dicho acuerdo laboral, se establecieron los requisitos de tiempo y edad que debía cumplir cada ex trabajador, para ser beneficiarios del derecho pensional.

Al día 26 de junio de 1995, el señor José Trinidad, según la copia de su Registro Civil de Nacimiento y de su Cédula de ciudadanía, tenía 35 años

---

<sup>2</sup> Fl. 2-5.

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

de edad. Además, acumulaba un total de 4 años de servicio en la extinta empresa de servicios públicos de Cartagena.

Por lo tanto, señaló que el demandado no cumplía ni con el tiempo de servicio exigido en el acuerdo convencional, ni con la edad.

### **3.1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Señaló como vulneradas las siguientes disposiciones:

Artículos 4, 48 y 209 de la Constitución Política. Artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo y el Acuerdo "Laboral Definitivo y su Anexo Único de fecha 04 de agosto de 1995, celebrado entre La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C; la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, y sus ex trabajadores

El Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, expidió de manera irregular e ilegal la resolución demandada. La irregularidad e ilegalidad se concreta en el hecho de que el destinatario y beneficiario del derecho reconocido a través del mismo no tenía tal derecho, conforme la normatividad jurídica y las circunstancias de hecho y de derecho en que se encontraba al momento de la expedición del pluricitado acto administrativo, debido a que no cumplía la totalidad de los requisitos previstos en el Acuerdo Laboral Definitivo y su Anexo Único de fecha 04 de agosto de 1995, celebrado entre La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C; la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, y sus ex trabajadores, para ser beneficiario de la pensión de jubilación contemplada en el mismo.

### **3.2. CONTESTACIÓN<sup>3</sup>**

El señor José Trinidad Castro Hernández se opuso a la prosperidad de las pretensiones, advirtiendo que carecen de soporta fáctico y jurídico, puesto que, la Resolución No. 7301 de fecha 23 de octubre de 2014, fue expedida de forma voluntaria por la administración distrital.

---

<sup>3</sup> Fl. 126-142.195

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

Sostuvo que, en virtud del cambio de denominación de la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, todos los trabajadores adquirieron la categoría de trabajadores oficiales, tal como lo reconoció la misma empresa al momento de terminar la relación laboral.

En cuanto al tiempo de servicio exigido, indicó que conforme el acuerdo laboral definitivo, este requisito se podía completar con los periodos laborados en otras entidades del Estado.

Se refirió al Acta No. 001 de fecha 27 de febrero de 1997, por medio de la cual la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, aprobó de forma unánime el reconocimiento de estas pensiones a un grupo de trabajadores que seguían vinculados a la empresa, manifestando que dicho documento no solo fue aprobado por la Junta Directiva, sino que, además, dejó claro que quienes cumplieran la edad con posterioridad a dicha fecha y cumplieran los presupuestos de tiempo, podrían acceder al beneficio extralegal.

En cuanto a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, adujo que su derecho a la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2010, de tal modo que se trata de derechos adquiridos.

Adujo que su pensión se consolidó conforme el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la resolución que se demanda no hizo otra cosa, que hacer efectivo el derecho adquirido al momento de terminar la vinculación laboral.

Como excepciones de mérito propuso la legalidad del acto demandado, buena fe y cobro de lo no debido y preservación de la confianza legítima.

### **3.3. TRÁMITE PROCESAL.**

La demanda se admitió el 1 de septiembre de 2016 (fl. 113-114) en esa misma fecha, pero en auto separado se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (fl. 115). Por medio de auto de fecha 23 de octubre de 2017 se negó la medida cautelar solicitada (fl. 114-116 cdno medida cautelar)

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

La audiencia inicial se celebró el día 16 de octubre de 2018. En esa misma diligencia se dispuso que, una vez se recaudaran las pruebas documentales, se entendía clausurado el periodo probatorio y empezaba a correr el término para alegar de conclusión (fl. 179-185).

### **3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El Distrito de Cartagena como parte demandante, reafirmó lo dicho en la demanda, en el sentido de que el demandado no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión (fl. 215-217).

Por su parte el demandante, propugnó por defender la tesis de que su reconocimiento pensión se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo Laboral Definitivo de fecha 4 de agosto de 1995 (218-222)

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente, se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia, se ejerció control de legalidad de estas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a dictar sentencia.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos laborales, cuya cuantía exceda 50 salarios mínimos legales mensuales, tal y como ocurre en este caso.

Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En la audiencia inicial celebrada el día 16 de octubre de 2018, se propusieron los siguientes planteamientos:

¿El señor José Trinidad Castro Hernández tiene derecho a obtener la pensión de jubilación con fundamento en el Acuerdo Laboral Definitivo y su Anexo Único de fecha 4 de agosto de 1995, celebrado entre la Alcaldía Mayor de Cartagena, la Empresa de Servicios Públicos Distritales en Liquidación y sus ex trabajadores?

¿De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Laboral Definitivo de fecha 4 de agosto de 1995, celebrado entre la Alcaldía Mayor de Cartagena, la Empresa de Servicios Públicos Distritales en Liquidación y sus ex trabajadores, en concordancia con el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 y el acto Legislativo 01 de 2005, el requisito de la edad allí contemplado podía ser acreditado con posterioridad al 31 de diciembre de 1997?

En caso afirmativo, habrá de resolverse además ¿Desde qué fecha se entiende adquirido el derecho al reconocimiento pensional? y si ¿el mismo debe entenderse como una situación consolidada antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993?

## **3. TESIS**

La Sala sostendrá como tesis que se debe declarar la nulidad del acto demandado y en consecuencia suspender el pago de las mesadas reconocidas. Esta decisión se fundamenta en que el accionado no cumplía con la edad establecida en el Acuerdo Laboral Definitivo, para acceder a la pensión de jubilación.

En cuanto al restablecimiento del derecho, no se accederá a la devolución de las mesadas, ni de lo pagado por concepto de retroactivo, porque no se desvirtuó la presunción de buena fe.

Por último, no se condenará en costas a la parte vencida, porque las pretensiones se concedieron de manera parcial.

Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01

#### **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El 4 de agosto de 1995, la Alcaldía Mayor de Cartagena, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de la ciudad, en liquidación, y sus extrabajadores, representados por su organización sindical, suscribieron un convenio denominado Acuerdo Laboral Definitivo, en el cual las partes pactaron las condiciones del retiro de los empleados de la entidad. En efecto, se estipuló que los contratos de trabajo terminarían por mutuo acuerdo el 27 de junio de 1995, y que además de las prestaciones legales, se otorgarían algunos beneficios convencionales que estaban sujetos a la edad y al tiempo de servicios de trabajador, como pasa a explicarse:

En primer lugar, para los empleados que llevaran más de 10 o 15 años de servicios para el sector oficial y tuvieran más de 44 o 45 años, se estipuló el siguiente plan pensional<sup>4</sup>:

*“1) quienes a 31 de diciembre de 1995, sumasen 55 puntos con un mínimo de 10 años de servicios a la Empresa y con cuarenta y cinco (45) años de edad, pensión que será igual al porcentaje que arroje la suma de puntos de edad más el tiempo de servicios. 2) quienes a 31 de diciembre de 1995 sumasen 59 puntos, con un mínimo de quince (15) años de servicios y cuarenta y cuatro (44) años de edad, pensión que será igual al porcentaje que arroje la suma de puntos de edad más tiempo de servicios.*

*Al total de puntos que arrojen los numerales 1 y 2, anteriormente citados, se le sumaran 10 puntos más, es decir, que el mínimo de la pensión de jubilación será del sesenta y cinco (65%) por ciento del salario promedio del trabajador sin que exceda del setenta y cinco (75%) por ciento del mismo.*

*El tiempo de servicios a que se refieren los numerales 1 y 2, anteriormente señalados, quedaran congelados a 26 de junio de 1995, fecha en la cual se da por terminado por mutuo consentimiento el contrato de trabajo que vinculó a las partes.*

*Se entiende para los efectos jubilatorios preindicados que el tiempo de servicios incluye el lapso laborado en otra u otras entidades oficiales, o el servido en contratos de aprendizaje (SENA), o como supernumerario a la Empresa de Servicios Públicos Distritales de*

<sup>4</sup> Numeral 6º del Acuerdo Laboral.

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

*Cartagena en Liquidación, o el del servicio militar, siempre en términos de Ley y excluidos los lapsos de contratación de naturaleza diferente a la laboral, cualquiera que sea el status del servidor."*

Para los empleados que llevaran menos de 10 años de servicios para el sector oficial y tuvieran menos de 45 años, se contempló: (i) una compensación económica igual a la indemnización legal a la que tuvieran derecho, la cual se incrementaría de un 10% a un 40% si manifestaban voluntariamente su intención de no iniciar ninguna acción judicial contra el Distrito de Cartagena y si accedían o no nuevamente al mercado laboral<sup>5</sup>; y (ii) un plan de vinculación con la nueva empresa Acucar S.A. E.P.S, el cual se reglamentó en el Anexo Único del Acuerdo Laboral Definitivo, aclarándose que para efectos legales se entendería que no existiría unidad de empresa, ni sustitución patronal.

Por lo demás, se acordó que los trabajadores que fueran pensionados a cualquier título no tendrían derecho alguno a la compensación económica<sup>6</sup>, y que los empleados a reubicar en la nueva empresa de servicios públicos serían como mínimo 250 y como máximo 270, otorgándosele prelación a los que se encontrasen más próximos al plan pensional pero que no alcanzaron a beneficiarse del mismo.

## **5.6. CASO CONCRETO**

### **5.6.1. Hechos probados**

**5.6.1.1.** Entre la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y sus trabajadores, suscribieron el 4 de agosto de 1995 un acuerdo laboral definitivo en el cual convinieron que los contratos de trabajo terminarían por mutuo acuerdo a partir del 27 de junio de 1995 (fl. 38-43).

**5.6.1.2** Dicho acuerdo estaba acompañado de un anexo único suscrito el mismo 4 de agosto de 1995. En el parágrafo del artículo cuarto se estableció que los efectos de lo pactado únicamente le serían aplicables a los extrabajadores que se encontraban activos en la Empresa de Servicios

---

<sup>6</sup> Numeral 4º del Acuerdo Laboral.

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

Públicos Distritales de Cartagena, en Liquidación, el veintiséis (26) de junio de 1995 (fl. 44-47).

**5.6.1.3** Por medio de la Resolución No. 2385 del 24 de junio de 1991, se nombró al señor Castro Hernández como jefe de la sección social y promoción a la comunidad en el Departamento de Atención al Público (fl. 48). Posteriormente, por medio de la Resolución 0078 del 13 de enero de 1993, fue nombrado en propiedad para desempeñar las funciones de Jefe de Sección Consumos y Pérdidas (fl. 49).

**5.6.1.4** El Director del Fondo de Pensiones de Cartagena en el año 2013, certificó que el demandado laboró en la Empresa de Servicios Públicos Distritales desde el 26 de junio de 1991 hasta el 26 de junio de 1995 (fl. 50).

**5.6.1.5** Consta certificación de fecha 23 de julio de 2002, por medio de la cual, la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena, certificó que el señor José Trinidad Castro Hernández, laboró en el Distrito en los siguientes cargos: i) Auxiliar de Control Previo de la Contraloría Municipal de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 1984 y el 12 de agosto de 1995, ii) Jefe de Recaudación y Control Fiscal en la Tesorería Municipal de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 8 de enero de 1986 y el 5 de octubre de 1987, iii) Auxiliar de Contabilidad en la Tesorería Municipal de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 1987 y el 25 de julio de 1991 (fl. 51).

**5.6.1.6** Conforme el registro civil de nacimiento con NUIP 73.098.283 el señor José Trinidad Castro Hernández nació el 22 de diciembre de 1960 y que denunció por sí mismo su nacimiento (fl. 52).

**5.6.1.7** Por medio de la Resolución No. 7301 del 23 de octubre de 2014, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor José Trinidad Castro en un porcentaje equivalente al 65% de lo devengado, siendo actualizada la suma pensional por valor de \$2.610.279, efectiva a partir de noviembre de 2014 (fl. 54-61).

**5.6.1.7** Por medio de la Resolución No. 2406 del 27 de marzo de 2015, se ordenó la inclusión en nómina de pensionado y, mediante la Resolución No.

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

8347 del 10 de diciembre de 2015, se ordenó el pago del retroactivo pensional (fl. 143-148).

**5.6.1.8** Consta el Acta No. 001 del 27 de febrero de 1997, en la cual se atendieron una serie de situaciones, entre esas, el cambio de status de los empleados que quedaron laborando en ese momento de las Empresa de Servicios Públicos a trabajadores oficiales. También se estudió la posibilidad de proyectar a partir de los 45 años, pensiones a favor de ocho miembros del sindicato que tenían fuero (fl. 149-156).

**5.6.1.9** Conforme lo dispuesto en el Decreto 1540 del 23 de diciembre de 1992 “por medio del cual se modifica la naturaleza jurídica de las empresas públicas municipales de Cartagena”, el señor José Trinidad Castro como jefe de la Sección de Consumo y Pérdida ostentó la calidad de empleado público (fl. 189-206).

**5.6.1.10** Consta en medio magnético el Acta de conciliación de fecha 18 de julio de 1995, suscrita entre el señor José Trinidad Castro y el Gerente Liquidador de la Empresa de Servicios Públicos Distritales, se acordó el pago de las prestaciones sociales y convencionales adeudadas.

**5.6.1.11** En la hoja de vida del señor José Trinidad Castro, aportada en medio magnético, consta una certificación de Aguas de Cartagena de fecha 6 de febrero de 2015 en la que se indica que labora en esa empresa con contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de julio de 1995, desempeñando el cargo de asistente de subcontratos- actividades operativas.

5.6.1.11 Por medio de Oficio AMC-OFI-0009816-2015 la administración distrital le solicitó al demandante el consentimiento previo para revocar el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión<sup>7</sup>. Esta solicitud fue negada por el beneficiario del derecho, mediante escrito que presentó el 10 de marzo de 2015.

5.6.1.12 En los documentos de la hoja de vida que consta en medio magnético, consta la Resolución No. 769 del 8 de septiembre de 1995, por medio de la cual el Gerente Liquidador de la Empresa de Servicios Públicos,

---

<sup>7</sup> Información aportada en medio magnético.

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

le reconoció al demandante una compensación económica equivalente a una indemnización.

### **5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

En el presente caso el Distrito de Cartagena solicita que se revoque su propio acto, por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación al señor José Trinidad Castro. El fundamento principal para que se anule la Resolución 7301 del 23 de octubre de 2014, se debe a que, el beneficiario no cumplía los requisitos plasmados en el Acuerdo Laboral de fecha 4 de agosto de 1995.

Adujo la entidad demandante que, al momento de finalizar el vínculo laboral -26 de junio de 1995 el demandado no tenía el tiempo mínimo de servicio de diez años y, no cumplía con la edad mínima exigida que era de 45 años.

Por el contrario, el demandado propuso como argumento central que el acto demandado es válido, en tanto proviene de la misma administración y se ajusta a lo establecido en el Acta No. 001 del 27 de febrero de 1997 suscrita por la Junta Directiva de la extinta entidad, en la cual, a su entender, se le dio la posibilidad al representante legal de reconocerle pensiones a las personas que cumplieron con posterioridad la edad mínima exigida. Es esencia, el cumplimiento de la edad no es lo que define el acceso al derecho pensional, sino los años de servicio.

Pues bien, de acuerdo con el contenido del Acuerdo celebrado el 4 de agosto de 1995, es dable considerar que dicho pacto tuvo como fin beneficiar a los empleados con contrato laboral vigente al 26 de junio de 1995 que se vieron afectados con la liquidación de la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena.

Una interpretación del acuerdo permite evidenciar que se orientó a establecer soluciones a las posibles consecuencias que afrontarían los empleados de la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena debido a su finalización de operaciones, pues se identificaron diferentes grupos de trabajadores ofreciéndoles soluciones de sostenimiento atendiendo a su edad y tiempo de vinculación con el Estado, de allí que sea razonable

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

concluir que sus destinatarios son únicamente los trabajadores que tuvieron vinculación laboral vigente al 26 de junio de 1995, fecha en la cual la compañía fue relevada en la prestación de los servicios públicos del ente territorial<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo Laboral pactado entre empleador y trabajador, se evidencia que se planteó la posibilidad de reconocer pensión al personal i) que tuviera diez años como mínimo de trabajo y cuarenta y cinco años de edad o, ii) a quienes tuvieran 15 años de servicio y cuarenta años de edad. Con relación al tiempo de servicio, se estableció en el Parágrafo Tercero, la posibilidad de acumular los lapsos laborados en otras entidades oficiales (fl. 39).

Para los empleados que llevaran menos de 10 años de servicios para el sector oficial y tuvieran menos de 45 años, se contempló: (i) una compensación económica igual a la indemnización legal a la que tuvieran derecho, la cual se incrementaría de un 10% a un 40% si manifestaban voluntariamente su intención de no iniciar ninguna acción judicial contra el Distrito de Cartagena y si accedían o no nuevamente al mercado laboral<sup>9</sup>; y (ii) un plan de vinculación con la nueva empresa Acuacar S.A. E.P.S, el cual se reglamentó en el Anexo Único del Acuerdo Laboral Definitivo <sup>10</sup> ,

---

<sup>8</sup> Al respecto, puede consultarse la Sentencia T-375 de 2015.

Numeral 3: Se cancelarán las prestaciones sociales legales y convencionales, incluida una compensación económica equivalente a eventual indemnización. PARAGRAFO: Quien reciba la compensación económica manifestará bajo la gravedad de juramento que no tiene tiempo de servicios acumulados en otras' entidades oficiales o particulares para reclamarla pensión de jubilación ante la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena y/o al Distrito de Cartagena, reservándose éstos el derecho a la acción penal correspondiente en el evento en que el ex-trabajador-que reciba la compensación económica presentase posteriormente certificados con el objeto de solicitar la pensión de jubilación a la Empresa de Servicios de Públicos "Distritales de Cartagena, en Liquidación, y/o al Distrito de Cartagena.

Numeral 7: Se pagará una bonificación adicional, por una sola vez, no constitutiva de factor de salario equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la compensación económica a quienes deseen vincularse a Aguas de Cartagena S.A.-E.S.P., y del cuarenta por ciento (40%) del valor de la compensación económica a quienes no deseen vincularse a Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. siempre que voluntariamente manifiesten no iniciar ninguna acción contra la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en liquidación o el Distrito Cartagena.

<sup>10</sup> Numeral 1: Vincular un número de ex-trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, a su planta de personal entre 250 como mínimo y 270 como máximo.

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

aclarándose que para efectos legales se entendería que no existiría unidad de empresa, ni sustitución patronal.

De acuerdo con estos parámetros, está demostrado que el demandado laboró en la extinta empresa de servicios públicos y en otras dependencias del Distrito, en los siguientes periodos:

Entidad	Periodo	Tiempo total
Auxiliar de Control Previo Contraloría Municipal de Cartagena	8 octubre de 1984 hasta el 12 de agosto de 1985	10 meses y 4 días
Jefe de Recaudación y Control Fiscal en la Tesorería Municipal	8 enero de 1986 hasta el 5 de octubre de 1987	1 año + 8 meses + 27 días
Auxiliar de Contabilidad en la Tesorería Municipal	6 de octubre de 1987 hasta el 25 de julio de 1991	3 años + 9 meses + 19 días
Empresas Públicas de Cartagena	26 de julio de 1991 hasta el 26 de junio de 1995	4 años
Total		10 años + 4 meses + 20 días

Del anterior recuadro, se determina que el demandado al momento de finalizar el vinculo laboral, demostró un tiempo de servicio mayor de los diez años.

No obstante, con relación a la edad, es dable precisar que el demandado no cumplía con la exigencia prevista en el Acuerdo Laboral, pues, conforme la información que consta en su registro civil, al 26 de junio de 1995 tenía 34 años cumplidos, debido a que nació el 22 de diciembre de 1960.

En ese orden, considera la Sala que el demandante no tenía la edad mínima establecida en el Acuerdo Laboral celebrada entre el Distrito y los ex trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena, razón por la cual no podría hacerse acreedor a una pensión de jubilación, dado que los requisitos acordados, de edad y tiempo de servicio, eran concurrentes.

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

Contrario a lo que afirma la parte demandada, no puede considerarse que la edad mínima acordada para acceder a la pensión podía cumplirse con posterioridad a la fecha en que se suscribió el Acuerdo Laboral. Al respecto, se precisa que, del contenido del pacto, no se evidencia ni se estipuló expresamente dicha situación, por el contrario, de manera afirmativa se estableció que quienes no cumplieran los requisitos para acceder a la pensión, recibirían una compensación económica y se establecería un plan para que fueran vinculados en la empresa Aguas de Cartagena S.A.

Es de recordar que, en el pacto convencional, se estableció expresamente que el vínculo laboral con la empresa municipal se entendía hasta el 26 de junio de 1995, de modo tal, que no podían extenderse dichos efectos más allá de lo establecido en dicho acuerdo.

De acuerdo con la certificación que consta en la hoja de vida **el** accionando, se evidencia que fue vinculado a la Empresa Aguas de Cartagena con contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de julio de 1995, lo que quiere decir o permite discernir, que el demandado al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión, fue uno de los extrabajadores que logró reubicarse en la nueva planta de la empresa de servicios públicos. Además, está evidenciado que al señor José Trinidad Castro, se le ordenó el pago de una compensación económica a título de indemnización, con lo cual, se le estaba dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Laboral, frente a los empleados que no lograron acceder a una pensión.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada, haciendo alusión a lo establecido en el acto demandado, indica que el reconocimiento de la pensión se dio, porque en el Acta No. 001 del 27 de febrero de 1997, se autorizó al representante legal de la extinta empresa para que reconociera pensiones a aquellos extrabajadores que cumplieran los cuarenta y cinco años con posterioridad al 26 de junio de 1995.

Contrario a este argumento, la Sala, luego de revisar el contenido de la respectiva Acta No. 1, concluye que dicha posibilidad no fue planteada ni autorizada, por el contrario, lo que se evidencia o concluye es que, en dicha reunión, se analizó el cambio de estatus de los empleados que quedaron laborando en ese momento, de las Empresa de Servicios Públicos a

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

trabajadores oficiales. También se estudió la posibilidad de proyectar, a partir de los 45 años, pensiones a favor de ocho miembros del sindicato que siguieron laborando en la extinta entidad, incluso, en el mismo documento se destacaron algunos nombres de empleados como Olimpo Rangel, Ninoska Porto, José Luis Salcedo y Carlos Prada.

El demandado no probó que se encontrara cobijado por dicha situación, es decir, que siguiera laborando en la extinta empresa. Por el contrario, conforme a lo probado en el proceso, es dable suponer que en efecto no se encontraba dentro del grupo de personas que siguió laborando en la extinta empresa, dado que desde el 11 de julio de 1995 fue contratado indefinidamente por la empresa Aguas de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, es dable concluir que, el demandado no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, en virtud de lo plasmado en el Acuerdo Laboral celebrado el 4 de agosto de 1995. En consecuencia, se determinará que debe declararse la nulidad de la Resolución No. 7303 del 23 de octubre de 2014, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación al señor José Trinidad Castro, dado que se expidió con infracción y desconocimiento de las normas en que debía fundarse.

Por lo anterior, se ordenará que, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se disponga la suspensión inmediata del pago de la pensión.

En cuanto a la devolución de las mesadas pagadas y el retroactivo cancelado, la Sala no accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha manifestado en repetidas oportunidades, que no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad Estatal que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup>Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicado 5200123-33-000-2012-00121-01 (4402-13). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 31 de julio de 2020, radicado: 05001-23-33-000-2013-00450-02.

**Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01**

En ese orden, se estima que, la administración no desvirtuó la presunción de buena fe, y no se evidencia que el demandado haya actuado de manera fraudulenta frente a la entidad, por el contrario, lo que se evidencia es que el reconocimiento de la pensión se dio como consecuencia de la indebida aplicación normativo que hizo el Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena, y no porque haya mediado alguna actuación engañosa por parte del beneficiario de la pensión.

### **5.7. Costas en segunda instancia.**

Respecto de la condena en costas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se establece el deber de disponer sobre la condena, bajo las disposiciones que rigen el Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>12</sup>, la Sala no condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda se reconocieron de manera parcial, dado que se negó la devolución de las mesadas y el retroactivo pagados con anterioridad, al no evidenciarse mala fe de parte del accionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI.- FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 7301 del 23 de octubre de 2014, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación al señor José Trinidad Castro Hernández.

**SEGUNDO:** Como restablecimiento del derecho se ordena que, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se suspenda el pago de la respectiva pensión.

**TERCERO:** Se niega la devolución de las mesadas pagadas y el retroactivo cancelado, al no evidenciarse mala fe en el demandado.

---

<sup>12</sup> «En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión».

Radicado 13-001-33-33-000-2015-00492-01

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archivar el proceso, previas constancias de rigor en los sistemas de justicia digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

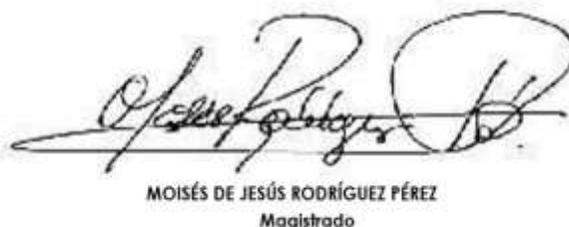
### LOS MAGISTRADOS



**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00492-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado	JOSÉ TRINIDAD CASTRO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente	DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN